



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 0194-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE : 383-2015-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS¹
ADMINISTRADO : EXPLORIUM S.A.C.
SECTOR : HIDROCARBUROS
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 445-2018-OEFA/DFAI

SUMILLA: Se confirma la Resolución Directoral N° 445-2018-OEFA/DFAI del 15 de marzo de 2018, que declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado por Explorium S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 0210-2018-OEFA/DFAI del 31 de enero de 2018.

Asimismo, se confirma la Resolución Directoral N° 445-2018-OEFA/DFAI en el extremo que se impuso una multa ascendente a 1,48 (una con 48/100) Unidades Impositivas Tributarias.

Lima, 5 de julio de 2018

1. ANTECEDENTES

1. Explorium S.A.C.² (en adelante, **Explorium**) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en la estación de servicios ubicado en la avenida Próceres de la Independencia y avenida Ampliación Mariscal Cáceres Mz. P15, Lt. 1-24, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima (en adelante, **estación de servicios**).

¹ El 21 de diciembre de 2017 se publicó en el diario oficial *El Peruano*, el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM mediante el cual se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del OEFA y se derogó el ROF del OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

Cabe señalar que el procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N° 383-2015-OEFA/DFSAI/PAS fue iniciado durante la vigencia del ROF de OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, en virtud del cual la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI) es el órgano de línea encargado de dirigir, coordinar y controlar el proceso de fiscalización, sanción y aplicación de incentivos; sin embargo, a partir de la modificación del ROF, su denominación es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI).

² Registro Único de Contribuyente N° 20514303283.

2. Mediante la Resolución Directoral N° 614-2007-MEM/AAE del 18 de julio de 2007, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (en adelante, **Dgaae**) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Minem**) aprobó el Plan de Manejo Ambiental de una Estación de Servicios para comercializar combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos, (en adelante, **PMA**).
3. El 22 de febrero de 2013, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una visita de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular**) a la estación de servicios, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental y los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental.
4. Los resultados de la Supervisión Regular, fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 008953³ (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**) y, analizados en el Informe de Supervisión N° 989-2013-OEFA/DS-HID⁴ (en adelante, **Informe de Supervisión**) así como, posteriormente, en el Informe Técnico Acusatorio N° 395-2015-OEFA/DS⁵ del 10 de agosto de 2015 (en adelante, **ITA**).
5. Sobre la base del Informe de Supervisión y del ITA, mediante Resolución Subdirectoral N° 674-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 15 de diciembre de 2015⁶ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del OEFA, dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Explorium⁷.
6. Mediante Resolución Directoral N° 253-2016-OEFA/DFSAI del 24 de febrero de 2016, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Explorium, por la conducta infractora que se detalla a continuación en el Cuadro N° 1⁸:

³ Página 27 del Informe de Supervisión N° 989-2013-OEFA/DS-HID contenido en disco compacto que obra en folio 11.

⁴ Páginas 17 al 23 del Informe de Supervisión N° 989-2013-OEFA/DS-HID contenido en disco compacto que obra en folio 11.

⁵ Folios 1 al 10.

⁶ Folios 21 al 28. Dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 17 de diciembre de 2015 (folio 29).

⁷ Explorium presentó sus descargos mediante escrito con registro N° 11327, el 4 de febrero de 2016 (folios 31 al 69).

⁸ Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa de Explorium se realizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230:

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°. - Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización

Cuadro N° 1: Conducta infractora por la cual se declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Explorium en la Resolución Directoral N° 253-2016-OEFA/DFSAI

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora	Eventual multa
1	Explorium no ejecutó el parámetro de hidrocarburos totales (HCT) en el monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer, segundo y	Artículo 9° ⁹ en concordancia con el artículo 59° ¹⁰ del Reglamento para la Protección Ambiental en las actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias ¹¹ . (en	Hasta 15 UIT

Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. (...)

Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: (...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado. En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

Decreto Supremo N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2006.

Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Artículo 59°.- Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Estudio Ambiental respectivo. Los reportes serán presentados ante la DGAAE, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de muestreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos reportes ante el OSINERG.

Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos incluida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2013-OS/CD y sus modificatorias, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de marzo de 2003 y sus modificatorias.

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora	Eventual multa
	tercer trimestre del 2012, de acuerdo a su instrumento de Gestión Ambiental.		adelante, Cuadro de Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin).	

Fuente: Resolución Directoral N° 253-2016-OEFA/DFSAI.
Elaboración: TFA.

7. Asimismo, en dicho pronunciamiento se ordenó a Explorium la medida correctiva que se detalla a continuación en el Cuadro N° 2:

Cuadro N° 2: Medida correctiva ordenada a Explorium mediante la Resolución Directoral N° 253-2016-OEFA/DFSAI.

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Explorium no ejecutó el parámetro de hidrocarburos totales (HCT) en el monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer, segundo y tercer trimestre del 2012, de acuerdo a su instrumento de Gestión Ambiental.	Realizar el monitoreo de calidad de aire correspondiente al trimestre siguiente de notificada la presente resolución, en el parámetro de Hidrocarburos Totales conforme a su instrumento de Gestión Ambiental aprobado para la estación de servicios.	Un plazo no mayor a 80 días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución apelada.	Remitir a la DFSAI del OEFA, en un plazo máximo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, el informe de monitoreo de calidad de aire adjuntando lo siguiente: (i) reporte de ensayo del laboratorio con los resultados de la medición; (ii) acreditación otorgada al laboratorio por la autoridad competente; y, (iii) fotografías y/o videos de fecha cierta que acredite la realización del monitoreo.

Fuente: Resolución Directoral N° 253-2016-OEFA/DFSAI.
Elaboración: TFA.

8. Mediante Resolución Directoral N° 1181-2016-OEFA/DFSAI, de fecha 9 de agosto de 2016, la DFSAI declaró consentida la Resolución Directoral N° 253-2016-OEFA/DFSAI.
9. Mediante Proveído EMC – 01 del 17 de octubre de 2016¹² y Carta N° 1786-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 4 de diciembre de 2017¹³, la SDI requirió a Explorium, entre otros, que presente los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, en el plazo de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

Numeral	Tipificación de la Infracción	Sanción	Otras
Incumplimiento de la normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental.			
3.4.4	No cumple con compromisos establecidos en los Estudios Ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental.	Hasta 10 000 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades.

¹² Folios 146 y 147.

¹³ Folio 149.

10. Con escrito de registro N° 6144 del 18 de enero de 2018, Explorium en atención a la Carta N° 1786-2017-OEFA/DFSAI/SDI, presentó copias del Informe de Monitoreo de Calidad de Aire y Análisis de Ruidos.
11. Mediante Informes N°s 025-2015-OEFA/DFAI/SFEM del 17 de enero de 2018, ampliado con Informe 030-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 25 de enero de 2018, la SDI recomendó lo siguiente:
- (i) Declarar el incumplimiento de la medida correctiva ordenada al administrado.
 - (ii) Reanudar el procedimiento administrativo sancionador.
 - (iii) Imponer al administrado una multa de 1.48 (Una con 48/100) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, **UIT**).

12. La DFAI emitió la Resolución Directoral N° 0210-2018-OEFA/DFAI del 31 de enero de 2018¹⁴, a través de la cual se declaró el incumplimiento de la medida correctiva ordenada a Explorium mediante Resolución Directoral N° 253-2016-OEFA/DFSAI.

13. Asimismo, mediante el artículo 2° de la mencionada resolución, se impuso a Explorium una multa de 1,48 (una con 48/100) UIT vigentes a la fecha de pago, al haberse acreditado el incumplimiento de la medida correctiva desarrollada en el cuadro N° 2 de la presente resolución.

14. Mediante escrito presentado el 23 de febrero de 2018, Explorium interpuso recurso de reconsideración¹⁵ contra la Resolución Directoral N° 0210-2018-OEFA/DFAI, bajo los siguientes argumentos:

- (i) Explorium alegó que el 18 de enero de 2018 presentó sus descargos con el Informe del Monitoreo de Calidad de aire y análisis de ruidos, que demostraban el cumplimiento de lo ordenado y presentó como nueva prueba copia del referido documento.
- (ii) Con lo que, de conformidad con los incisos 3, 5, y 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú¹⁶, solicitó que se cumpla con el debido

¹⁴ Folios 265 y 266. Notificada al administrado el 6 de febrero de 2018 (Folio 267).

¹⁵ Presentado el 23 de febrero de 2018 (Folios 269 a 302).

¹⁶ **Constitución Política del Perú de 1993.**

Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.(...)

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.(...)

14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.

procedimiento y se respete el derecho de defensa y se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 0210-2018-OEFA/DFAI.

(iii) Además, indicó que en todos los trimestres del 2012 cumplió con presentar el informe de monitoreo de calidad de aire y análisis de ruido, debidamente certificado por el Ingeniero Wilber Aragón Catalán. En esa línea, no incumplió la conducta infractora.

15. Mediante la Resolución Directoral N° 445-2018-OEFA/DFAI¹⁷ del 15 de marzo de 2018, la DFAI declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Explorium toda vez que presentó como nueva prueba copia del cargo del escrito del 18 de enero de 2018, la cual fue valorada en los considerandos 5 y 6 de la Resolución Directoral N° 0210-2018-OEFA/DFAI y en el punto 9 del Informe N° 030-2018-OEFA/DFAI/SFEM.

16. Mediante escrito presentado el 17 de abril de 2018, Explorium interpuso recurso de apelación¹⁸ contra la Resolución Directoral N° 445-2018-OEFA/DFAI, bajo los siguientes argumentos:

(i) Presentó su recurso de reconsideración adjuntando nueva prueba conforme a lo establecido en el artículo 208° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la LPAG**); sin embargo, la primera instancia en contravención a lo dispuesto en los incisos 3, 5 y 14 del artículo 139° de la Constitución Política, lo denegó privándole del derecho de defensa, debido proceso y la tutela.

(ii) Asimismo, refirió que como consecuencia de ello no se valoró el monitoreo de aire presentado oportunamente el 2012, que incluyó también el monitoreo de ruido, conforme lo certificó el Ingeniero Wilber Aragón Catalán. En esa línea, agregó que corresponde que se declare nula la resolución apelada.

II. COMPETENCIA

17. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)¹⁹, se crea el OEFA.

¹⁷ Folios del 305 y 306.

¹⁸ Presentado el 17 de abril de 2018 (Folios 309 al 311).

¹⁹ **Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008. **Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

18. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011²⁰ (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
19. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, se dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²¹.
20. Mediante el Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²² se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin²³ al OEFA, y mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD²⁴ se estableció que el OEFA

²⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013. (...)

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

Ley N° 29325.

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²² Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

²³ Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al Osinerg en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al Osinergmin.

²⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en

asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.

21. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325²⁵, y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²⁶, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

22. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁷.

23. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA²⁸, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos

general y electricidad, entre Osinergmin y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2°. - Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del Osinergmin, será el 4 de marzo de 2011.

Ley N° 29325.

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental.

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la sala del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

²⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

²⁸ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

24. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
25. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁹.
26. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental³⁰, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve³¹; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³².
27. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la

Artículo 2º. - Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

²⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

Constitución Política del Perú de 1993.

Artículo 2º. - Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

³¹ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

³² Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.

28. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³³.
29. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

30. Determinar si la Resolución Directoral N° 445-2018-OEFA/DFAI vulneró el principio de debido procedimiento, así como, los derechos de defensa y debida motivación.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

31. El principio del debido procedimiento, previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG³⁴; establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento

³³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

³⁴ TUO de la LPAG.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

administrativo, entre ellos el derecho a obtener una debida motivación de las resoluciones³⁵ y ejercer su derecho de defensa³⁶.

32. En ese contexto, el principio del debido procedimiento es recogido como uno de los elementos especiales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa³⁷, ello al atribuir a la autoridad administrativa la obligación de sujetarse al procedimiento establecido, y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.

33. De lo expuesto, se colige que el referido principio se configura como un presupuesto necesariamente relacionado con la exigencia de la debida motivación del acto administrativo, en la medida que constituye una garantía a

³⁵ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 2132-2004-AA/TC (Fundamento jurídico 8) ha señalado lo siguiente:

La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático que se define en los artículos 3° y 43° de la Constitución, como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso.

Asimismo, en la sentencia recaída en el expediente N° 03399-2010-PA/TC (Fundamento jurídico 4) se señala lo siguiente:

(...) El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican.

La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional. (...)

Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa (...).

³⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 3741-2004-AA/TC. Fundamentos jurídicos 24 y 25.

El derecho de defensa garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses. (...) El derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. Sus elementos esenciales prevén (...) la posibilidad de presentar pruebas de descargo; (...) y, desde luego, la garantía de que los alegatos expuestos o presentados sean debidamente valorados, atendidos o rebatidos al momento de decidir la situación del administrado.

TUO de la LPAG.

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

2. **Debido procedimiento.** - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

favor de los administrados de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas y, por consiguiente, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

34. Asimismo, respecto de la motivación de las resoluciones, debe indicarse que en el numeral 4 del artículo 3^{o38} del TUO de la LPAG, en concordancia con el artículo 6^{o39} del citado instrumento, se establece que el acto administrativo debe estar motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. En tal sentido, la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso y la exposición de las razones jurídicas que justifiquen el acto adoptado, no siendo admisibles como motivación las fórmulas que, por su contradicción, no resulten esclarecedoras para la motivación del acto.
35. Además, respecto al derecho de defensa, el Tribunal Constitucional establece lo siguiente:

La Constitución reconoce el derecho de defensa en el inciso 14), artículo 139°, en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos⁴⁰.

³⁸ TUO de la LPAG.

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)

4. **Motivación.-** El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

³⁹ TUO de la LPAG

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.

6.4 No precisan motivación los siguientes actos:

6.4.1 Las decisiones de mero trámite que impulsan el procedimiento.

6.4.2 Cuando la autoridad estima procedente lo pedido por el administrado y el acto administrativo no perjudica derechos de terceros.

6.4.3 Cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastando la motivación única.

⁴⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional del 15 de noviembre de 2010, recaída en el Expediente N° 03365-2010-PHC/TC, Fundamento jurídico 2.

Sobre los alegatos presentados por Explorium

36. El administrado indicó que presentó su recurso de reconsideración adjuntando como nueva prueba la copia de su recurso presentado el 18 de enero de 2018, conforme a lo establecido en el artículo 208° del TUO de la LPAG; sin embargo, la primera instancia en contravención a lo dispuesto en los incisos 3, 5 y 14 del artículo 139° de la Constitución Política, lo denegó privándole del derecho de defensa, debido proceso y la tutela.
37. Asimismo, refirió que como consecuencia de ello no se valoró el monitoreo de aire presentado oportunamente el 2012, que incluyó también el monitoreo de ruido, conforme lo certificó el Ingeniero Wilber Aragón Catalán. En esa línea, corresponde que se declare nula la resolución apelada.
38. Al respecto, debe indicarse de manera preliminar que en el presente procedimiento administrativo sancionador, Explorium interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0445-2018-OEFA/DFAI, que declaró improcedente el recurso de reconsideración contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 210-2018-OEFA/DFAI que, a su vez, declaró el incumplimiento de la medida correctiva ordenada al administrado mediante Resolución Directoral N° 253-2016-OEFA/DFSAI.
39. Sobre el particular, a fin de determinar si la declaración de improcedencia contenida en la Resolución Directoral N° 0445-2018-OEFA/DFAI fue emitida conforme a derecho, esta sala cree conveniente precisar que en el presente procedimiento administrativo sancionador se sancionó al administrado con una multa de 1,48 (una con 48/100) UIT; por el incumplimiento de la medida correctiva ordenada por Resolución Directoral N° 253-2016-OEFA/DFAI consistente en cumplir con la obligación ambiental referida a *“realizar el monitoreo de calidad de aire correspondiente al trimestre siguiente de notificada la presente resolución, en el parámetro de Hidrocarburos Totales conforme a su instrumento de Gestión Ambiental aprobado para la estación de servicios”*.
40. En este punto es importante resaltar que los medios probatorios deben encontrarse directamente relacionados con la cuestión controvertida a fin de determinar si correspondía declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado por Explorium, y si dicha decisión vulneró el principio de debido procedimiento, así como, los derechos de defensa y debida motivación.
41. Cabe entonces realizar un análisis sobre la pertinencia de la prueba, la cual se entiende como la relación directa y lógica entre los hechos alegados en el proceso (en este caso, el procedimiento administrativo) y los medios probatorios ofrecidos.

42. Sobre el particular, de acuerdo a J. Guasp⁴¹, el medio de prueba es "(...) *todo aquel elemento que sirve, de una u otra manera, para convencer al juez de la existencia o inexistencia de un dato procesal determinado*".
43. En el mismo sentido, sobre la pertinencia de la prueba, el Tribunal Constitucional⁴² ha referido que:

"La prueba se reputará pertinente si guarda una relación directa con el objeto del procedimiento, de tal manera que si no guardase relación directa con el presunto hecho delictivo no podría ser considerada una prueba adecuada".

44. En el artículo 217° del TUO de la LPAG⁴³ se señala que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, debiéndose sustentar en nueva prueba. Asimismo, en el numeral 24.1 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador⁴⁴ del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**) -vigente al momento de iniciarse el presente procedimiento administrativo sancionador-, se menciona que el administrado podrá presentar recurso de reconsideración solo si adjunta nueva prueba.

45. En esa línea, en el literal c) del artículo 6° del TUO del RPAS⁴⁵, se establece que la Autoridad Decisora será el órgano competente para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones; disposición que resulta concordante con lo señalado en el numeral 4.3 del artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁴⁶.

⁴¹ Guasp, J. Derecho Procesal Civil, t.I. Revisada y adaptada a la legislación vigente. Madrid. Civitas, 4° edición, 1998, p. 317. Citado por Barrero Rodríguez, Concepción. La prueba en el procedimiento administrativo, 2° edición. Thomson p. 257.

⁴² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 1014-2007-PHC/TC. Fundamento jurídico 7.

⁴³ **TUO de la LPAG.**
Artículo 217.- Recurso de reconsideración
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

⁴⁴ **Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.**
Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos (...)
24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva, solo si adjunta prueba nueva. (...).

⁴⁵ **Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.**
Artículo 6°.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador
Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes: (...)
c) Autoridad Decisora: Es el órgano competente para imponer sanciones y medidas correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

⁴⁶ **Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
Artículo 4.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador
Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes: (...)

46. Ahora bien, mediante el recurso de reconsideración, el administrado alegó que remitió oportunamente el informe de monitoreo de calidad de aire y ruido del año 2012, en los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental y presentó como nueva prueba la copia del cargo del escrito con registro N° 2018-E01-006144 del 18 de enero de 2018.
47. En consideración a ello, de la revisión del expediente se advierte que la DFAI declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Explorium, al considerar que no se había cumplido con el requisito de la nueva prueba, toda vez que en los considerandos 5 y 6 de la Resolución Directoral N° 210-2018-OEFA/DFAI⁴⁷, así como en el punto 9 del Informe N° 030-2018-OEFA/DFSAI/SFEM⁴⁸, se actuó y valoró todos los medios probatorios remitidos por el administrado en el escrito con registro N° 2018-E01-006144, conforme se muestra a continuación:

Extracto de la Resolución Directoral N° 210-2018-OEFA/DFAI

5. Con fecha 18 de enero de 2018, Explorium remitió a la DFAI los informes de monitoreo de calidad de aire y análisis de ruido del primer trimestre del año 2011 y 2012, así como del segundo y cuarto trimestre del año 2013, que acreditarían el cumplimiento de la medida correctiva impuesta.
6. Con la finalidad de valorar el escrito presentado por Explorium, la Subdirección remitió al Director de la DFAI el Informe N° 030-2018-OEFA/DFSAI/SFEM del 25 de enero de 2018 (en adelante, **segundo Informe de Verificación**), que forma parte de la presente Resolución y que se adjunta, en el cual sustentó que la documentación presentada por Explorium no acredita el cumplimiento de la medida correctiva dado que los reportes de monitoreo remitidos fueron realizados con parámetros distintos al de Hidrocarburos Totales y con fecha anterior a la notificación de la Resolución Directoral, lo que implica que estos no se efectuaron en observancia a lo dispuesto por la DFAI el 2016, en la referida Resolución.

Extracto del Informe N° 030-2018-OEFA/DFSAI/SFEM

9. Ahora bien, mediante escrito con Registro N° 2018-E01-006144 del 18 de enero de 2018, Explorium remitió los informes de monitoreo de calidad de aire y análisis de ruidos del primer trimestre del año 2011, primer trimestre del año 2012 y segundo y cuarto trimestre del año 2013. Sin embargo, de la revisión de dichos informes de monitoreo, se ha determinado que estos no cumplen con acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, por las siguientes razones:
- i) Para acreditar cumplimiento de la medida correctiva, el monitoreo debe corresponder a la medición del parámetro de hidrocarburos totales

4.3 Autoridad Decisora: Es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, la cual constituye la primera instancia y es competente para determinar la existencia de responsabilidad administrativa, imponer sanciones, dictar medidas cautelares y correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

⁴⁷ Folio 265.

⁴⁸ Folio 262.

(HCT), no obstante, los informes de monitoreo presentados por Explorium, corresponden a los parámetros Monóxido de Carbono (CO) y Óxidos de Nitrógeno (NO_x).

- ii) Para acreditar cumplimiento de la medida correctiva, el monitoreo debe ser realizado con posterioridad a la fecha de notificación de la Resolución Directoral, no obstante, los monitoreos presentados por Explorium, han sido realizado en los años 2011, 2012 y 2013.

48. En este punto se debe destacar que, en atención a lo dispuesto en el artículo 217° del TUO de la LPAG, el recurso de reconsideración tiene como exigencia que el mismo se sustente en una nueva prueba. En ese sentido, Morón Urbina⁴⁹ menciona que:

Para habilitar la posibilidad del cambio del criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración. Esto nos conduce a la exigencia de la nueva prueba que debe aportar el recurrente (...).

En tal sentido, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis.

49. Conforme a lo señalado, para la procedencia del recurso de reconsideración, Explorium debió adjuntar una nueva prueba, basada en un hecho tangible y no evaluado con anterioridad -que amerite la revisión del análisis efectuado por parte de la autoridad-, la misma que debía ser aportada por el recurrente.

50. Sin embargo, contrariamente a lo alegado por el recurrente, en el presente caso se verifica que Explorium no aportó nuevo medio probatorio a ser evaluado mediante su recurso de reconsideración, el que debía justificar la revisión del pronunciamiento de la administración, esto es la DFAI; sino que, en su lugar presentó copia del escrito con registro N° 2018-E01-006144, el cual había sido evaluado por la dirección en mención para la emisión de la Resolución Directoral N° 210-2018-OEFA/DFAI.

51. En atención a lo expuesto, de la revisión de la Resolución Directoral N° 445-2018-OEFA/DFAI, mediante la cual se declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado por el administrado por no cumplir con el requisito de la presentación de nueva prueba, esta sala considera que el análisis realizado por la primera instancia del mencionado recurso es acorde a lo señalado en el artículo 217° del TUO de la LPAG.

52. En ese sentido, corresponde confirmar el pronunciamiento de la DFAI y desestimar este extremo del recurso de apelación de Explorium en tanto no se

⁴⁹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Tomo II. Lima. Gaceta Jurídica S.A., 12° edición, 2017, pp. 208 – 209.

vulneró el principio de debido procedimiento, ni los derechos de defensa y debida motivación.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y, la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 445-2018-OEFA/DFAI del 15 de marzo de 2018, que declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado por Explorium S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 210-2018-OEFA/DFAI del 31 de enero de 2018, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- DISPONER que el monto de la multa, ascendente a 1,48 (una con 48/100) Unidades Impositivas Tributarias, sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

TERCERO.- Notificar la presente resolución a Explorium S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....
SEBASTIÁN ENRIQUE SUITO LÓPEZ
Presidente

**Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
EMILIO JOSÉ MEDRANO SÁNCHEZ
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRIGUEZ

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 194-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, la cual tiene 18 páginas.